

San Juan de Pasto, marzo 5 de 2026

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (REPARTO)

E. S. D.

REF.: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima** – Concurso de Méritos FGN 2024.

ACCIONANTE: DANIEL ESTEBAN BURGOS PATIÑO.

ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024 y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Yo, **DANIEL ESTEBAN BURGOS PATIÑO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.263.966 expedida en Pasto, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024**, y por su conducto la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la vulneración de mis derechos fundamentales, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La Fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional, estableciendo dentro de sus etapas la Prueba de Valoración de Antecedentes, regulada en los artículos 30 a 35 del citado Acuerdo.

SEGUNDO: La suscrita se inscribió debidamente en el concurso de méritos para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL I**. Acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo (un (1) año de educación superior en Derecho) y aprobé satisfactoriamente las pruebas escritas de carácter eliminatorio, lo cual me permitió continuar a la etapa de Valoración de Antecedentes.

TERCERO: El artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 dispone que la Valoración de Antecedentes tiene como finalidad valorar la formación académica **adicional** a los requisitos mínimos exigidos, con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes.

CUARTO: Aporté oportunamente dentro del aplicativo SIDCA 3 mi título profesional de Abogada, expedido por la Universidad Nacional de Colombia. Documento que acredita la culminación total de mi programa de educación superior formal.

QUINTO: El artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que, para el factor Educación Formal, se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean **adicionales** a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo. Para el nivel técnico, el puntaje asignado por título universitario es de **veinte (20) puntos**.

SEXTO: El trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), la UT Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes. En mi caso, no se me asignó ningún puntaje en el factor Educación Formal por mi título de pregrado, pese a haber acreditado un título profesional completo, superior al requisito mínimo exigido de un (1) año de educación superior.

SÉPTIMO: El Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025 no autoriza fraccionar, absorber ni neutralizar un título profesional completo para efectos de la valoración de antecedentes. Tampoco contempla la figura de "título consumido" o "parcialmente utilizado" que la entidad accionada aplicó en mi caso.

OCTAVO: La exclusión del puntaje por mi título profesional desnaturaliza la finalidad de la Prueba de Valoración de Antecedentes, vulnera el principio constitucional del mérito y genera una desigualdad injustificada en mi participación frente a aspirantes con menor nivel de formación académica que solo acreditaron el requisito mínimo.

NOVENO: Existencia de fallos de tutela que reconocen el puntaje a aspirantes en idéntica situación y hecho sobreviniente que genera desigualdad.

Con posterioridad al término para presentar reclamaciones contra la valoración de antecedentes, se profirieron dos fallos de tutela y un fallo de segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo de Nariño que ordenaron a las mismas entidades accionadas aquí (FGN y UT FGN 2024) asignar los 20 puntos por título universitario a aspirantes al mismo cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, en idéntica situación fáctica y jurídica a la mía:

- **Fallo del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto** (Rad. 52001-33-33-009-2025-00255-00 del 23 de enero de 2026), que concedió el amparo y ordenó la recalificación del puntaje.
- **Fallo del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán** (Rad. 19001-31- 03-006-2026-00029-00 del 20 de febrero de 2026), que acumuló y falló a favor de dos aspirantes ordenando igualmente la asignación de los 20 puntos.
 - **Fallo de Segunda Instancia del Tribunal Administrativo de Nariño** (Rad. 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305) del 12 de febrero de 2026), que resolvió la impugnación interpuesta por las entidades accionadas contra

el fallo del Juzgado Noveno Administrativo de Pasto, confirmó el amparo y modificó la orden para que la valoración del título de abogado se hiciera de manera proporcional al tiempo de estudios adicional al año exigido como requisito mínimo.

Las entidades accionadas ya han dado cumplimiento a dichos fallos, modificando los puntajes de aquellos aspirantes. Esta situación sobreviniente me coloca en una **manifiesta situación de desigualdad**, pues siendo profesional del derecho como ellos, y habiendo acreditado el mismo título para el mismo cargo, estoy recibiendo un trato discriminatorio e injustificado por parte de la administración."

DÉCIMO: La suscrita no presentó reclamación respecto del puntaje asignado al factor Educación Formal por su título profesional de Abogada, por cuanto la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó previamente la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual indicó expresamente que cuando se aportara un título para acreditar años de educación superior, dicha formación no podría utilizarse nuevamente para ser puntuada en la prueba de valoración de antecedentes.

"En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP." (Anexo copia de la guía)

Dicha guía generó en la suscrita la convicción legítima de que cualquier reclamación en ese sentido sería infructuosa, por lo cual dirigí mi reclamación hacia otros aspectos de la valoración (como lo fue en su momento, mi reclamación ante la exigencia del requisito de lugar de expedición en los certificados de educación informal, cuando en el acuerdo No. 001 de 2025 no lo señalaba).

Sin embargo, con posterioridad al vencimiento del término de reclamaciones, decisiones judiciales declararon que precisamente esa interpretación respecto a la no asignación de puntos adicionales por el diploma de derecho era inconstitucional y contraria al principio del mérito. En consecuencia, la administración indujo a la suscrita a no reclamar mediante una directriz que los jueces constitucionales posteriormente descartaron, lo que hace aún más evidente la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso y a la confianza legítima.

II. PRETENSIONES

1. Que se AMPAREN mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad (vulnerada sobrevinientemente por el reconocimiento del título de abogado a

otros aspirantes), acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.

2. Que, como consecuencia del amparo, se ORDENE a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogada, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal. Aplicando el mismo criterio ya ordenado judicialmente para otros aspirantes en idéntica situación, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025.
3. Que se ORDENE la actualización de mi puntaje total y de mi ubicación en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, agregando los veinte (20) puntos correspondientes por Título Universitario para empleos del nivel técnico, al puntaje que actualmente aparece en la plataforma.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Derecho fundamental al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.).
- Derecho a la igualdad (art. 13 C.P.).
- Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (art. 40.7 C.P.).
- Principio de confianza legítima y buena fe.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

La presente acción de tutela resulta procedente, en tanto, se acreditan plenamente los requisitos de **legitimación en la causa por activa y por pasiva**, toda vez que el suscrito actúa como titulas de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, y la entidad accionada es la directamente responsable de la actuación que se cuestiona.

Así mismo, se cumple el requisito de **subsidiariedad**, por cuanto la entidad accionada, en la respuesta emitida, manifestó expresamente que contra la decisión adoptada no procedía recurso alguno en sede administrativa. De igual forma, si bien en abstracto podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir el acto, lo cierto es que dicho medio de defensa no resulta idóneo ni eficaz, habida cuenta de que su trámite puede prolongarse por varios años, incluso la vigencia de la lista de elegibles, lo que tornaría nugatoria la protección de los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, no se dispone de otro mecanismo judicial eficaz para lograr su salvaguarda oportuna.

De igual manera, la acción se interpone dentro de un término razonable y prudente, razón por la cual se satisface el requisito de **inmediatez**, al no evidenciarse desidia ni inactividad injustificada por parte del accionante.

Se debe tener en cuenta que el Acuerdo No. 001 de 2025 es la norma que regula el Concurso de Méritos FGN 2024 y resulta de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad convocante como para los participantes, en virtud del principio de legalidad que gobierna los procesos de selección pública.

Para el cargo de Asistente de Fiscal I (nivel técnico), el mínimo educativo exigido equivale a un año de estudios superiores en Derecho, sin que se requiera título profesional. Por tanto, el título de Abogado que acredite representa un nivel académico superior, independiente y adicional al mínimo requerido, el cual debió ser tenido en cuenta y valorado de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo.

Al proceder a desagregar el título profesional completo y equipararlo al requisito mínimo de la convocatoria, la entidad demandada impuso una limitación que no contempla la normativa aplicable, con lo que desconoció el principio de legalidad, el derecho al debido proceso y el mandato constitucional del mérito. Además, esta actuación genera un trato inequitativo e injustificado, pues sitúa en una posición de desventaja a quien cuenta con mayor formación académica frente a aquellos aspirantes que solo acreditan el año mínimo de estudios exigido.

Adicional mente dicha actuación genera una desigualdad injustificada, en la medida en que coloca en desventaja al aspirante que cuenta con mayor formación académica frente a aquellos que únicamente acreditan el requisito mínimo exigido, contrariando lo dispuesto en el artículo 40 numeral 7 de la constitución política que garantiza el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad con base en el mérito.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA Y PRECEDENTE JUDICIAL APLICABLE

La acción de tutela es el mecanismo idóneo y procedente para controvertir estas decisiones, tal como lo han reconocido recientemente dos despachos judiciales en casos idénticos al mío, cuyos fallos sientan un precedente obligatorio y vinculante para el operador jurídico:

1. FALLO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (23 DE ENERO DE 2026, RAD. 52001-33-33-009-2025-00255-00):

El despacho constató que, según lo manifestado por el accionante y las entidades accionadas, el requisito mínimo para el cargo de **Asistente de Fiscal I**, al que optó el accionante, es **un (1) año de estudios de educación superior en Derecho**, lo cual fue acreditado por el concursante con su título de abogado.

En tal sentido, el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación superior; sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal completo como es el de abogado.

• Interpretación sistemática del acuerdo no. 001 de 2025

El Juzgado examinó los artículos 30 a 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, que establecen las reglas para la valoración de antecedentes, enfatizando que esta recae sobre la formación y experiencia **adicional** a la prevista como requisito mínimo:

- ✓ **Artículo 30:** Define la valoración de antecedentes como el instrumento que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos

para el empleo del cargo a proveer.

- ✓ **Artículo 31:** Establece que la puntuación de los factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos.
- ✓ **Artículo 32:** Dispone que se tendrán en cuenta los criterios y puntajes respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos.

- **Conclusión del despacho sobre la vulneración**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo del cargo a proveer.

En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.

- **Ausencia de restricción en la convocatoria**

El propio acuerdo de convocatoria **no estableció una restricción de esta naturaleza** para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección.

- **Desconocimiento del esfuerzo académico**

Adicionalmente, tal interpretación, que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de convocatoria, supone en la práctica **desestimar los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero**, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales —tales como exámenes de Estado, preparatorios, realización de trabajo de grado o judicatura, entre otros— que debió acreditar el aspirante para la obtención del título profesional de abogado.

- **Vulneración del principio del mérito**

En este orden de ideas, para el despacho resulta contrario al principio del mérito la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues el aspirante podría haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo; sin embargo, continuó con los estudios y completó los demás requisitos para obtener el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del acuerdo de convocatoria, que tiene relación con las funciones del empleo, por lo que resulta razonado valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 30 a 32 del mismo acuerdo.

- **Decisión**

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto **concedió el amparo** de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, y ordenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que, en el término improrrogable de

cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación, realizaran una **nueva valoración de antecedentes** del accionante, teniendo en cuenta el título de abogado como **educación formal adicional**, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025, y en consecuencia modificaran el puntaje otorgado

(Aporto copia de este fallo como precedente jurisprudencial).

2. FALLO DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (20 DE FEBRERO DE 2026, RAD. 19001-31-03-006-2026-00029-00):

- **Contextualización del cargo y su naturaleza**

El cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347), es de nivel técnico y tiene un tope máximo de 20 puntos en educación formal. A diferencia del nivel profesional, el Acuerdo 001 de 2025 no distingue entre "Título Universitario" y "Título Universitario Adicional", pues en el nivel técnico todo título universitario aportado es por definición adicional al no ser exigido como requisito mínimo.

- **Análisis del requisito mínimo exigido**

El único requisito mínimo para el cargo es la aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho. Bajo la interpretación errónea del calificador, quienes obtuvieron el título profesional de abogado quedan en desventaja frente a quienes solo acreditaron ese mínimo, pues se les descuenta un año del título, dejándolo incompleto.

- **El absurdo de la respuesta de la UT: fraccionamiento irracional del título profesional**

La UT FGN 2024 sostuvo que el título de Derecho no podía puntuarse porque ya se habían tomado de él un (1) año para el requisito mínimo, quedando solo cuatro (4) años, razón por la cual "ya no puede tomarse como título completo". El despacho califica esta postura como:

- ✓ **Irracional:** Un título profesional es una unidad indivisible, no un agregado de años fraccionables.
- ✓ **Contradictoria:** A quien aportó especialización se le reconoció ese posgrado, pero se le negó el pregrado que es su requisito de existencia.
- ✓ **Desproporcionada:** Penaliza al profesional frente a quien solo cursó semestres.
- ✓ **Infundada:** El Acuerdo no autoriza fraccionar, absorber ni neutralizar títulos profesionales completos.

- **El título de abogado: único pregrado relacionado con las funciones del cargo**

El artículo 32 del Acuerdo exige que los títulos valorados estén relacionados con las funciones del empleo. Dado que el cargo tiene naturaleza eminentemente jurídica

—apoyo a la acción penal, funciones de policía judicial, elaboración de documentos judiciales, entre otras—, el único título universitario relacionado es el de Abogado. En consecuencia, si un abogado no puede obtener los 20 puntos, nadie puede obtenerlos, volviendo nugatorio el puntaje previsto en el Acuerdo.

- **La contradicción de reconocer la especialización, pero negar el pregrado**

En el caso del aspirante Luis Javier Becerra Rojas, la UT reconoció 10 puntos por su especialización en Derecho Procesal, pero negó los 20 puntos por su título de pregrado. Esto es jurídicamente insostenible porque para obtener una especialización es requisito indispensable tener el título de abogado. La entidad valida el efecto (la especialización) pero desconoce su causa (el pregrado), incurriendo en una contradicción insalvable.

- **El carácter adicional del título profesional**

El título de abogado supera ampliamente el requisito mínimo de un año de estudios, pues exige cuatro (4) años adicionales, aprobación de exámenes de Estado y preparatorios, trabajo de grado o judicatura, y obtención de tarjeta profesional. Estos méritos adicionales no pueden fraccionarse **ni neutralizarse en beneficio de quienes tienen menor formación.**

- **Ausencia de restricción en el Acuerdo**

El Acuerdo 001 de 2025 no estableció restricción alguna para que un mismo documento acredite simultáneamente el requisito mínimo y constituya soporte de un título universitario adicional. Lo mismo ocurre con los posgrados, que presuponen el pregrado sin que ello impida valorar ambos.

- **La diferencia con los cargos de nivel profesional**

Para los cargos de nivel profesional, donde el título universitario es requisito mínimo, el Acuerdo contempló expresamente la figura de "Título Universitario Adicional". En los cargos de nivel técnico no hizo esa distinción porque no era necesaria: al no ser requisito mínimo, todo título universitario es adicional por definición. Exigir esa distinción donde el Acuerdo no la prevé constituye una interpretación contra legem.

- **Vulneración del principio del mérito y la igualdad**

La interpretación de las entidades accionadas equipara a quien obtuvo el título profesional completo con quien únicamente cursó un año de estudios y los abandonó. Ello resulta contrario al principio del mérito, al debido proceso y al derecho a la igualdad, pues desconoce el esfuerzo académico adicional acreditado por los concursantes que culminaron su carrera profesional.

- **Conclusión**

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 vulneraron los derechos fundamentales de los accionantes al negarse a valorar el título profesional de abogado, bajo el argumento insostenible de haberlo utilizado parcialmente en la etapa de verificación de requisitos mínimos, desconociendo que dicho título es una unidad indivisible expedida por una institución de educación superior legalmente reconocida.

(Aporto copia de este fallo como precedente jurisprudencial).

3. **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (12 DE FEBRERO DE 2026, RAD. 52- 001-33-33-009-2025-00255-00(17305)):**

- **Procedencia de la acción de tutela en el marco del concurso**

El Tribunal determinó que los resultados de la prueba de valoración de

antecedentes corresponden a un acto de trámite previo para conformar la lista de elegibles, y por tanto no son demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En consecuencia, la acción de tutela resulta el mecanismo idóneo y procedente para su control, de conformidad con el primer supuesto de procedencia excepcional reconocido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-067 de 2022.

- **Interpretación razonable y sistemática del Acuerdo 001 de 2025**

El Tribunal estableció que debía realizarse una interpretación razonable y sistemática del Acuerdo 001 de 2025 en armonía con los principios constitucionales, concluyendo que el hecho de que el requisito mínimo de un (1) año de educación superior se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que conduce a dicho título pueda valorarse como formación adicional en la prueba de valoración de antecedentes.

- **La interpretación de la entidad desestima cuatro años de estudios**

El Tribunal precisó que la interpretación adoptada por la entidad accionada desestima cuatro (4) años de estudios profesionales posteriores al primero, como si no existieran, excluyendo en su integridad el proceso formativo universitario que condujo al aspirante a la obtención del título de abogado. Dicha interpretación resulta contraria al principio de proporcionalidad y a la finalidad de la norma.

- **Vulneración del derecho al debido proceso y al mérito**

La aplicación estricta y literal de la interpretación de la entidad accionada produciría una afectación directa a los derechos fundamentales del aspirante, en tanto desconocería la totalidad de su formación académica —efectiva, real y verificable, la cual es indispensable para la obtención y validez del título profesional y para el ejercicio del cargo convocado.

- **Decisión**

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño **confirmó el amparo** de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, y **modificó** la orden de primera instancia para precisar que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 debían, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, realizar una nueva valoración de antecedentes del accionante teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, valorando **de manera proporcional el tiempo de**

estudios adicional al año de estudios que constituía el requisito mínimo inicial, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025.

(Aporto copia de esta sentencia como precedente jurisprudencial).

4. HECHO SOBREVINIENTE QUE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA

Con posterioridad al término para reclamar, se profirieron los fallos de tutela antes mencionados, que constituyen un **hecho nuevo y sobreviniente** que altera mi situación jurídica frente al concurso. La Corte Constitucional ha señalado que cuando se presentan decisiones favorables a otros aspirantes en idénticas condiciones, la administración debe extender esos efectos para garantizar el

derecho a la igualdad, so pena de incurrir en una discriminación injustificada.

Estos fallos constituyen **precedente judicial aplicable** a mi caso por cuanto existe identidad de objeto (misma pretensión de 20 puntos), identidad de causa (misma interpretación errónea del Acuerdo 001 de 2025) e identidad de sujeto pasivo (mismas entidades accionadas).

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que cuando la administración, en virtud de decisiones judiciales, modifica su criterio de valoración respecto de unos aspirantes, **genera una expectativa legítima** en los demás participantes que se encuentran en idénticas condiciones (Sentencia T-618 de 2007). El principio de confianza legítima implica que la administración no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones, otorgando un trato favorable a unos y negándolo a otros sin justificación objetiva y razonable.

La situación descrita configura una **vulneración actual del derecho fundamental a la igualdad** (art. 13 C.P.) por cuanto:

- Aspirantes idénticos (profesionales de derecho, mismo cargo, misma convocatoria) están recibiendo puntajes diferentes.
- Todos acreditaron título profesional para un cargo cuyo requisito mínimo es 1 año de estudios.
- No existe razón objetiva para valorar el título de unos sí y el de otros no.

La Corte Constitucional ha reiterado que el derecho a la igualdad exige tratar igual a quienes se encuentran en idénticas circunstancias (Sentencia C-319 de 2010)."

V. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se tengan como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTAL:** Copia de mi título profesional de Abogado.
2. **DOCUMENTAL:** Pantallazo del cargue de mi diploma de Abogado a la plataforma SIDCA3.
3. **DOCUMENTAL:** Copia de la "Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes".
4. **JURISPRUDENCIAL:** Copia del fallo de tutela proferido por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto** el 23 de enero de 2026 (Rad. 52001-33-33-009-2025-00255-00).
5. **JURISPRUDENCIAL:** Copia del fallo de tutela proferido por el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán** el 20 de febrero de 2026 (Rad. 19001-31-03-006-2026-00029-00).
6. **JURISPRUDENCIAL:** Copia del fallo de segunda instancia proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** el 12 de febrero de 2026 (Rad. 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305)).
7. **DOCUMENTAL:** Copia del Acuerdo No. 001 de 2025 que regula el concurso.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

VII. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Es usted competente, señor Juez, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza de los derechos invocados y el domicilio de la parte accionante.

VIII. NOTIFICACIONES

El accionante: **DANIEL ESTEBAN BURGOS PATIÑO**, identificado con C.C. No. 1.085263966, recibe notificaciones en la dirección electrónica:

[REDACTED]

Las accionadas:

- **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024**, en la dirección electrónica jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección electrónica ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co.

Atentamente,

DANIEL ESTEBAN BURGOS PATIÑO
C.C. No. 1.085.263.966 de Pasto.